

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: ALEXANDER ESTIVE GERALDINO  
GÁNDARA Y OTROS  
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00287-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°393

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el auto que admitió la reforma de la demanda (archivo 04).

ANTECEDENTES:

Adujo el recurrente que debía inadmitirse la reforma que presentó la parte demandante teniendo en cuenta que: *“(i) no se acreditó que se hubiere agotado en debida forma el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el presente asunto y frente a todos los demandados, (ii) falta de los anexos exigidos por la ley, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de uno de los demandantes (Avecer Ltda.), y (iii) falta del juramento estimatorio en los términos requeridos por la Ley.*

Indicó que en el escrito de reforma de demanda se tiene que la acción está dirigida en contra de Alianza Fiduciaria en nombre propio, el Fideicomiso *“(...) Edificio Argentó integrado al Fideicomiso Lote Villa Tivoli”*, y Onaproject Colombia S.A.S. y dijo que resulta necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso que dispone que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte dentro del proceso y en esa medida, se tiene que para el caso de marras conforman la parte demandada los antes citados: (i) Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio, (ii) el Fideicomiso *“(...) Edificio Argentó integrado al Fideicomiso Lote Villa Tivoli”* quién actúa a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria y (iii) Onaproject Colombia S.A.S., por lo tanto, debieron ser convocadas éstas partes a la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley, pero la conciliación allegada al proceso se agotó frente al Fideicomiso denominado por la parte actora como *“(...) Edificio Argentó integrado al Fideicomiso Lote Villa Tivoli”* y frente a la sociedad Onaproject S.A.S., por tanto, faltó citar a ALIANZA FIDUCIARIA en su

posición propia, por lo que le surge la inquietud de ¿Cómo podría haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción, si no fueron convocados la totalidad de los demandados?, no siendo otra la respuesta que no ha sido cumplida tal exigencia, por lo que la demanda debió ser inadmitida para que se diera cumplimiento al requisito de procedibilidad y como no se allegó en los términos del art. 35 de la ley 640 de 2001 frente a la totalidad de los demandados, considera que esa omisión conlleva indefectiblemente al rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 36 ibídem, o a su inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP.

Agregó que faltó agregar el certificado de existencia y representación de AVECER LTDA por lo que debió inadmitirse la demanda y adicional a ello no se realizó el juramento estimatorio en los términos de la ley ya que no se manifestó de manera razonada el lucro cesante, pues considera que el requisito del juramento no se cumple simplemente tasando monetariamente el valor de cada uno de los perjuicios cuya indemnización se solicita, pues ello implica que esta debe ser fundada, motivada o, si se quiere, que la estimación debe provenir de razones objetivas que permitan su completa comprensión y que la substraigan de la pura discrecionalidad de la parte procesal; sin embargo en la reforma solo se allegó un cuadro indicando el lucro cesante sufrido por cada uno de los demandantes, pero no expuso los fundamentos en que se basó para realizar esa estimación; además, se omitió señalar los periodos sobre los cuales se realizó el cálculo de los intereses adeudados y dicha situación entorpece el goce efectivo del derecho fundamental de defensa que le asiste a Alianza.

Al descorrerse el traslado del recurso el apoderado de los demandantes indicó que frente a lo manifestado por el recurrente en el literal A del Capítulo II del recurso, donde afirma que el requisito de procedibilidad prejudicial para el asunto bajo estudio no fue agotado en debida forma, porque según su consideración, no fueron convocados todos los demandados a la diligencia de conciliación prejudicial, más exactamente señala la parte demandada que no fue convocada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en posición propia, ya que interpreta: “(i) *“En efecto, en el escrito de reforma de demanda tenemos que la acción está dirigida en contra de Alianza Fiduciaria en nombre propio, el Fideicomiso “(...) Edificio Argento integrado al Fideicomiso Lote Villa Tivoli”, y Onaproject Colombia S.A.S.”(No. 4 del recurso); y (ii), que el trámite de conciliación prejudicial sólo involucró al Fideicomiso denominado como “Edificio Argento integrado al Fideicomiso Lote Villa Tivoli (como patrimonio autónomo) y la sociedad Onaproject S.A.S.(No.7 del recurso)”;* expresó que no le asiste la razón al apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por lo siguiente: *“Como puede verse claramente en la conciliación prejudicial agotada y en la posterior reforma de demanda contractual presentada a quien se identifica como parte citada y demandada es a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIAS.A., precisándose, eso sí, se*

*menciona la actividad que ejerció como vocera y administradora del Fideicomiso "Edificio Argentó integrado al Fideicomiso Lote Villa Tivoli" y que resulta objeto del reproche dentro de la demanda, precisión que no permite colegir que a quien se citó a la conciliación haya sido al Fideicomiso, como lo pretende hacer ver el recurrente. Los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas desde la solicitud de conciliación corroboran que la citada a conciliación y posteriormente demandada es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en nombre propio, ya que, lo que se pretende es que se declare su incumplimiento y su consecuente responsabilidad como entidad Fiduciaria, como pasamos a explicarlo a continuación. 2. Al realizar un análisis sobre la solicitud de conciliación presentada ante el centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Universitaria Republicana (Ver constancia de No Conciliación No. 00855 obrante en los folios 1958 al 1999 del expediente digital), se puede apreciar quiénes son las partes convocadas en dicho asunto, siendo una ellas, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada plenamente, y la otra ONAPROJECT S.A.S. (Ver folio 1958), donde claramente se observa que las partes citadas son dos sociedades y no se identifica a fideicomiso alguno como parte convocada en el punto de sociedades citadas".*

Agregó que en la reforma de la demanda ocurrió lo mismo, ya que en el acápite de designación de las partes se indica a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como una de las demandadas al identificarse plenamente, tal como se evidencia en la página 2 de la reforma de la demanda (fl.3492 del expediente), por lo que las pretensiones y las pruebas aportadas se encuentren encaminadas a demostrar la responsabilidad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como demandada y el deber que esta tiene de indemnizar a los demandantes, como se aprecia en la solicitud de conciliación inserta en la Constancia No. 0855 (Folio 1992 al 1996) y en la reforma de la demanda (Folio 3491 al 3575); se refirió al artículo 1243 del Código de Comercio.

Manifestó que respecto de la presentación del certificado de existencia y representación de la sociedad AVECER LTDA., efectivamente hubo un error involuntario cuando se presentó la demanda el pasado 16 de septiembre de 2020, debido a los problemas del cargue de los documentos de la misma en aquel momento, sin embargo, cuando fue advertido tal situación por razón de recurso de reposición que presentó la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., mediante escrito que describió el traslado de dicho recurso, en fecha del 5 de febrero de 2021, se aportó el respectivo certificado de existencia y representación de la demandante AVECER LTDA (hoy AVECER S.A.S) que obra en debida forma dentro del expediente digital (Ver folios 2741 al 2748) por tanto es una circunstancia que puede darse por superada.

Agregó que respecto al juramento estimatorio, las afirmaciones realizadas por el recurrente se encuentran alejadas de la realidad procesal, ya que el mismo está conforme a los artículos 82 y 206 del C.G.P., puesto que el mismo cumple con los requisitos de estimación y razonabilidad, porque contiene el cálculo de los conceptos indemnizatorios pretendidos, así como las razones, documentos y

pruebas que lo soportan, lo que echa de menos equivocadamente el recurrente, como bien puede apreciarse en el párrafo inicial del numeral 2 del referido acápite (Folio 3554), donde respecto del lucro cesante se explican claramente los fundamentos del mismo, qué criterios se utilizaron para su cálculo y el periodo de su liquidación, e incluso se precisa su fundamento probatorio que no es otro distinto al dictamen pericial aportado y que allí se observa que el lucro cesante comprende los intereses generados sobre el capital estático e improductivo que perdieron los demandantes, producto del incumplimiento de las obligaciones profesionales –contractuales de las demandadas, liquidados con las tasas de interés oficiales publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los períodos de la liquidación de los intereses que comprenden el lucro cesante van entre el 24 de diciembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2019 que es la fecha del dictamen pericial que soporta esa liquidación, como claramente se ve en el folio 3554 y la sociedad recurrente cuenta con las plenas garantías para ejercer su derecho de contradicción respecto al juramento estimatorio porque basta con que consulte de manera integrada el dictamen pericial al cual remite el mismo juramento estimatorio como fundamento y prueba de las estimaciones y sus liquidaciones correspondientes.

Manifestó que el juramento estimatorio no se trata de una discriminación minuciosa y al máximo detalle, como lo pretende hacer entender el recurrente, respecto de los diversos conceptos que pueden integrar los perjuicios que lleguen a reclamarse, lo importante es que los mismos sean claros y refieran de manera general las razones y fundamentos facticos que lo sustenten, aspectos que en el caso bajo estudio se encuentran debidamente evidenciados, toda vez que, no solo se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 206 del C.G.P., respecto de la estimación razonada y la discriminación de cada uno de los conceptos sino que adicionalmente se allegó la prueba técnica que sustentan las liquidaciones de los perjuicios sufridos por todos y cada uno de los demandantes, como se ha demostrado, razón por la cual debe ser despachado desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

## CONSIDERACIONES

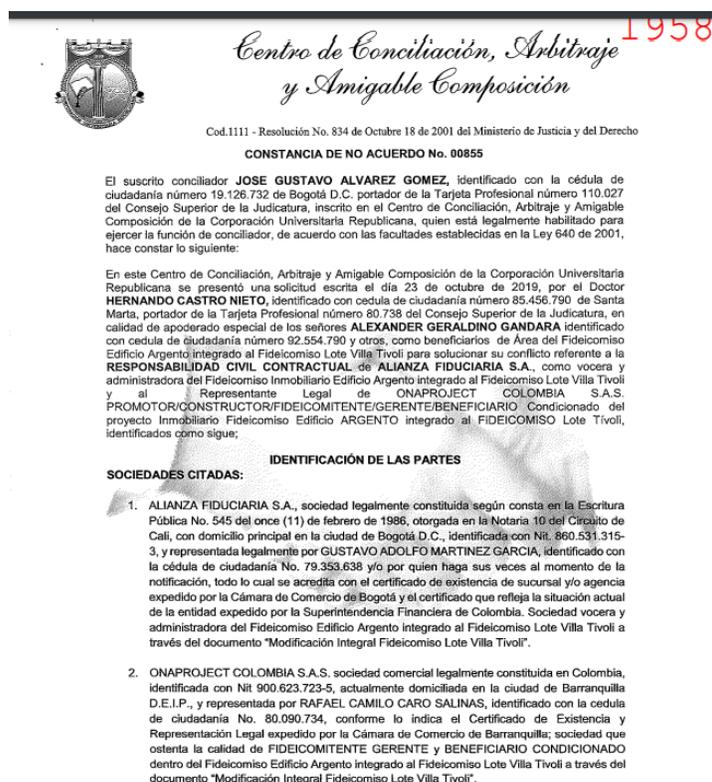
1) El artículo 38 de la Ley 640 de 2014 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 establece: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 206 del Código General del Proceso dispone: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*”

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.*

2) Descendiendo al caso bajo estudio se considera procedente advertir que frente al primer reproche del recurrente, esto es no haber citado a todas las partes a la conciliación, dicha situación no corresponde a la realidad, pues a folio 1958 a 1999 se observa que la citación a la audiencia de conciliación iba dirigida a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y a ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S. como se puede observar en el siguiente pantallazo:



Y se advierte que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. tiene una doble connotación de demandada, pero no puede olvidarse que se trata de la misma entidad, por lo que no se entiende la confusión que tiene el recurrente cuando indica que la citaron solamente de una manera, pues se

insiste que dicha entidad se citó y asistió a la diligencia y tuvo conocimiento de las pretensiones de la conciliación, por lo que para este despacho no hay lugar a revocar el auto que admitió la reforma de la demanda.

Frente a la falta del certificado de existencia y representación de AVECER LTDA que se echa de menos es importante indicar que el mismo se encuentra a folios 2741 a 2748, es decir, que previo a admitirse la reforma de la demanda ya se encontraba dentro del expediente, por lo que en este momento no habría lugar a revocar el auto objeto de inconformidad para emitir un proveído inadmisorio cuando el certificado se encuentra dentro del expediente de la referencia.

Finalmente, respecto a la falta de fundamento del juramento estimatorio, tampoco se considera que le asista la razón al recurrente pues a folios 3552 a 3555 claramente se indicó cada uno de los valores que se imploraban y adicional a ello se indicó que se basaba en el dictamen pericial que se había allegado con la demanda el cual se encuentra a folios 3417 a 3490 en donde se especificó cada uno de los valores que se pretenden.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad, porque al presentarse la reforma de la demanda se cumplía con los requisitos para admitirla como se demostró en líneas anteriores.

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que admitió la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 94

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641d6523048991ed657b5b3654c249af5b6db45973c36ec329667cd24bdaf326**

Documento generado en 10/06/2022 06:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**